

MEMORANDUM NR. 011

A: DEPTO. DE ECOSISTEMAS ACUATICOS

DE: FERNANDO MENDOZA GUIÑEZ

MAT: ENVIA OBSERVACIONES

FECHA: 28 DE ABRIL 2021



Adjunto sírvase encontrar Carta Nr. 11 de CORMA, con las observaciones respectivas al Anteproyecto Definitivo de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, para su trámite correspondiente:

Sin otro particular, saluda atentamente,



Fernando Mendoza Guiñez
Oficina de Partes
SEREMI del Medio Ambiente
Región del Biobío.

FMG/yor
Inc. Documentos
Of. De Partes



- P. Ortiz
- J. Mill

6206

CORMA GR N° 11/2021
Concepción, 22 abril 2021

Señor

Mario Delannays A.

mdelannays@mma.gob.cl

Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente

Región del Biobío

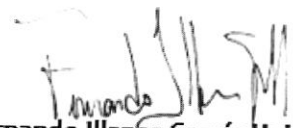
Presente

Estimado Seremi:

Junto con saludar, adjuntamos observaciones al Anteproyecto Definitivo de la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a aguas marinas y continentales superficiales, publicado en los folios 5978 y 6004 y cuya consulta pública fue anunciada en Diario oficial el 30 de enero de 2021 bajo la resolución exenta N° 1475 del Ministerio del Medio Ambiente.

Copiamos las observaciones al Departamento de Ecosistemas Acuáticos del Ministerio del Medio Ambiente AJaramillo@mma.gob.cl - CDroppelmann@mma.gob.cl

Saluda a usted cordialmente,


Fernando Illanes García-Huidobro
Gerente Corma Regiones Biobío y Ñuble

FIGH/Scc

cc. Comité Normativo Legal Corma.

cc. Gerencia Nacional Corma

Corporación Chilena de la Madera

Sede Biobío | Salas 277, Concepción | Teléfono: +56 41 291 1823 | www.corma.cl



ANTEPROYECTO Resolución 1475	OBSERVACIÓN AL ANTEPROYECTO
<p>CONSIDERANDO</p> <p>11. Que, respecto de los costos, el AGIES del anteproyecto los estimó en US\$ 6,69 millones al año, relacionados principalmente con la incorporación de tecnologías de abatimiento para reducir la concentración de contaminantes en las emisiones.</p>	<p>Se solicita aclarar si la metodología de cálculo para determinar los costos de abatimiento relacionados a las plantas de tratamiento de aguas industriales consideró el nuevo concepto de zona de protección del litoral, ya que esto determinará las nuevas exigencias de cumplimiento de los parámetros y sus valores límites. En efecto, los sistemas de tratamiento actuales fueron diseñados en base a los valores límites y alcance de emisiones con los criterios vigentes para determinar la ZPL, por lo que su modificación impactará significativamente debido a la incorporación de nuevas tecnologías.</p>
<p>Artículo 3: La presente norma de emisión no será aplicable en los siguientes casos:</p> <p>d) A las aguas de contacto.</p>	<p>Si bien esta norma excluye explícitamente las descargas de aguas lluvia y aguas de contacto, ante la eventualidad de mezclas con riles, si aplicaría el DS90. ¿De qué forma la autoridad acreditaría la condición eventual de mezcla de aguas de contacto con riles? ¿ Existe un margen para acreditar que la ocurrencia de emergencias asociadas a precipitaciones extremas u otros fenómenos de origen natural justifique la mezcla?</p>
<p>TITULO II DEFINICIONES</p> <p>Artículo 5 Para los efectos de la presente norma se entenderá por</p>	
<p>b) Aguas de contacto: aguas provenientes de escorrentías superficiales y/o subterráneas de origen natural, que no siendo utilizadas en un proceso, actividad o servicio, entran en contacto con éstos o con las materias primas, insumos o residuos sólidos de los mismos.</p>	<p>Con esta definición entendemos que se consideran aguas de contacto, las aguas lluvia que precipitan sobre pilas de biomasa y/o rollizos como materia prima. .</p>
<p>e) Caudal disponible para dilución: cantidad de agua presente en el punto de descarga del cuerpo de agua receptor, que para efectos del cálculo de la tasa de dilución será determinado por la Dirección General de Aguas, debiendo expresarse como valor mensual y en volumen por unidad de tiempo, de acuerdo con la metodología para determinar el caudal disponible para dilución contenida en la resolución correspondiente. Las modificaciones que efectúe la Dirección General de Aguas en la resolución señalada precedentemente, no afectarán a las determinaciones de caudales disponibles para dilución que se hayan aprobado con anterioridad a dichas modificaciones, respecto de las fuentes emisoras para las cuales se determinó dicho caudal.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en casos fundados, por nueva información disponible se podrá realizar un recálculo del caudal disponible para dilución, conforme a la metodología vigente. Dicho recálculo podrá realizarse de oficio</p>	<p>Se solicita aclarar qué determina la admisibilidad de la solicitud de recalcu del caudal de dilución, dado que el último párrafo del artículo indica que dicha solicitud podra ser realizada a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, la fuente emisora o un tercero.</p>



<p>por la Dirección General de Aguas, o a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, la fuente emisora o un tercero.</p>	
<p>g) Contenido natural del cuerpo de agua receptor: valor característico o concentración de un contaminante presente en el cuerpo de agua receptor que corresponde a la estimación de la situación original, sin intervención antrópica del cuerpo de agua, más las situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico.</p> <p>Corresponderá a la Dirección General de Aguas o a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, según sea el caso, determinar el contenido natural del cuerpo de agua receptor, de acuerdo con la metodología que se determine mediante resolución dictada al efecto.</p> <p>Las modificaciones que efectúe la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o la Dirección General de Aguas en la respectiva resolución, no implica por sí sola la necesidad de recalcular los contenidos naturales que se aprobaron con anterioridad a dichas modificaciones, respecto de las fuentes emisoras para las cuales se determinó dicho contenido.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en casos fundados, por nueva información disponible, se podrá realizar un recálculo del contenido natural, conforme a la metodología vigente. Dicho recálculo podrá realizarse de oficio por la Dirección General de Aguas o por parte de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, la fuente emisora o un tercero.</p>	<p>La definición de “contenido natural del cuerpo de agua receptor” cobra relevancia en la medida que algún parámetro normado es más alto en la captación que el valor límite establecido para la descarga. Sin embargo, la definición es poco clara, y no permite entender cómo se consideran aportes de un tercero aguas arriba de la captación. También sería interesante tener más información de las minutas técnicas de la autoridad para determinar ese contenido natural en el cuerpo receptor.</p> <p>En la mayoría de los cuerpos receptores sus aguas reciben emisiones de origen antrópico, y existen pocos estudios que permitan determinar la situación original, sin intervención antrópica del cuerpo de agua.</p> <p>Se debe precisar qué se entiende por situaciones permanentes, irreversibles o inmodificables de origen antrópico.</p> <p>Se pide indicar cual será el organismo de la administración del Estado responsable de emitir resolución que establece metodología que determine el contenido natural del cuerpo de agua receptor.</p>
<p>k) Estuarios: cuerpo de agua costero ubicado en el tramo final de un curso fluvial hasta la línea de más baja marea en el mar, donde el agua dulce proveniente del drenaje continental o insular, interactúa con el agua de mar en forma temporal o permanente.</p> <p>Los límites del estuario se determinarán según la metodología que establezcan, mediante resolución, la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile o la Dirección General de Aguas, según se trate de estuarios de ríos navegables o no navegables, respectivamente.</p> <p>Las modificaciones que efectúe la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante o la Dirección General de Aguas en la respectiva resolución, no afectarán a las determinaciones de límites de estuario que se</p>	<p>En la definición de estuario se indica que los límites de un estuario se determinarán según metodologías establecidas por las autoridades correspondientes según características de los ríos.</p> <p>Se sugiere que el DS N°90 sea más específico en indicar en qué casos, ríos o condiciones se deberá determinar el límite de un estuario. Lo anterior es relevante porque se deja a cargo de los titulares determinar los límites del estuario, y no queda claro quiénes. ¿Todos los titulares que descargan en ríos? ¿Los que lo hacen a cierta distancia de la desembocadura? Etc. Por otro lado, si las minutas técnicas no están disponibles y deberán ser elaboradas, ¿considerarán participación ciudadana en su proceso de elaboración? Se</p>



<p>hayan aprobado con anterioridad a dichas modificaciones, respecto de las fuentes emisoras para las que se determinó el referido límite.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, en casos fundados, por nueva información disponible, se podrá realizar un recálculo de los límites del estuario, conforme a la metodología vigente. Dicho recálculo podrá realizarse de oficio por la Dirección General del Aguas o la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, o a requerimiento de la autoridad fiscalizadora, la fuente emisora o un tercero.</p>	<p>sugiere considerar una instancia de de participación ciudadana durante la elaboración de la metodología para definir límites de los estuarios</p> <p>En esa misma definición se establece que la autoridad podrá solicitar un recalcu de los límites de un estuario, en casos fundados. ¿eventualmente en dichos casos, el establecimiento podrá contar con el plazo indicado en el artículo 24, de 42 meses para poder ajustar los niveles máximos de descarga, producto de un eventual cambio en los límites máximos de descarga permitidos? Se sugiere incluir y aclarar los plazos de cumplimiento ante estas situaciones.</p>
<p>L) Fuente emisora: establecimiento que, como resultado de su proceso, actividad o servicio, descarga residuos líquidos a uno o más cuerpos de agua receptores, con una carga contaminante media diaria o valor característico superior, o en el caso del PH, fuera del rango definido, para uno o más contaminantes indicados en las siguientes tablas:</p>	<p>1.- La nueva definición no es clara ya que podría intepretarse que aquel establecimiento que desacarga dentro de los parámetros permitidos, despues del tratamiento, deja de ser establecimiento emisor. Por lo tanto, para evitar lo anterior, se sugiere incorporar en la definición el concepto de “residuos líquido crudo” o “sin tratamiento” cuyos parámetros superan los límites permitidos y que tenga el potencial de decargar a un cuerpo receptor y así mantener consistencia con lo indicado en la definición I.1</p> <p>2.- Se solicita aclarar el tipo de proceso productivo, actividad o tipo de tratamiento de residuos liquidos a los que les aplicará la medición de los nuevos parámetros Cloro Libre Residual y Trihalometanos.</p> <p>3.- El anteproyecto no considera incorporar en la caraterización de los residuos líquidos, los parámetros de las normas de calidad secundaria de cuerpos de agua a las cuales se va a descargar, así como tampoco dentro de los contaminantes regulados en las Tablas 1, 2, 3, 4, 5 y 6.</p> <p>Por ejemplo, en la norma secundaria de calidad de la cuenca río Biobío se establecen los siguientes parámetros que no están en el DS 90 (Tabla 2): Amonio (mgN/l), Compuestos Orgánicos Halogenados (aunque sí están los trihalometanos), Conductividad eléctrica (uS/cm), DBO (no se sabe si se refiere a DBO5, DBO7, si es DBO total o alguna de sus fracciones), DQO, Hierro total, Nitrato, Nitrito, Nitrógeno Total, Ortofosfato, Oxígeno Disuelto.</p>

<p>L) Fuente emisora (respecto de las Tablas) * Para los residuos líquidos provenientes de plantas de tratamiento de aguas servidas domésticas con sistemas de lagunas de estabilización, en la determinación de la concentración de sólidos suspendidos totales y DBO5 no se considerará el contenido de algas, conforme a la metodología definida por la autoridad fiscalizadora.</p> <p>** Nitrógeno total = Nitrógeno total Kjeldahl + N-Nitratos + N-Nitritos.</p> <p>*** Trihalometanos = Triclorometano + tribromometano + dibromoclorometano + bromodichlorometano</p>	<p>1.- En la Tabla A, la incorporación de Nitrógeno Total, el cual ha sido considerado como la sumatoria del Nitrógeno total Kjeldahl + Nitrito + Nitrato, la carga contaminante media diaria que se ha establecido, es inconsistente, ya que el valor característico señalado para Nitrógeno Total Kjeldahl es superior, por lo que se sugiere revisar estos valores.</p> <p>2.- En el listado público de ETFA el parámetro Trihalometanos no se encuentra acreditado. Sin embargo, si aparecen por separado los Triclorometanos, Tribromometano, Dibromoclorometano, Bromodichlorometano. En consecuencia, se solicita aclarar cómo se deberán informar estos parámetros cuando la ETFA los informe por separado.</p> <p>3.- De acuerdo a algunos registros de mediciones de Trihalometanos, éstos tienen distintos L.D. Sólo el Cl3HC ha arrojado valores detectables. ¿Qué valor se toma para el total? ¿Se puede asumir como Cero los valores < L.D.?</p>
<p>L) Fuente emisora: Tabla A. Fuente Emisora "Carga Contaminante".</p> <p>Artículo 9.- Si el contenido natural del cuerpo de agua receptor de un contaminante excede al indicado en las tablas 1 a 6, el límite máximo permitido de la descarga será igual a dicho contenido natural del cuerpo de agua receptor.</p>	<p>Se solicita especificar que es Fósforo total.</p> <p>Esta definición, no la entendemos, dado que toda descarga de efluentes tratados implica una descarga de parámetros en concentraciones mayores a las del cuerpo receptor. Por lo mismo, en los casos indicados en el artículo N°9 debiera permitirse la descarga en concentraciones mayores a las del cuerpo receptor, en valores que la autoridad debiera definir.</p> <p>Se solicita indicar cual es la entidad que establecerá la metodología para definir el contenido natural del cuerpo receptor.</p> <p>Se solicita aclarar que ocurre en aquellos casos en que existe una norma de calidad aplicable al cuerpo receptor, ya que entenderíamos que la norma de calidad es la adecuada para determinar los límites máximos del cuerpo de agua receptor y no la norma de emisión.</p>



<p>Artículo 20.- Los establecimientos, incluyendo los calificados como fuente emisora, que a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren contruidos, operando y con permisos vigentes, deberán dentro del plazo de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, caracterizar sus residuos líquidos en su descarga en máxima producción, sólo respecto de los contaminantes Cloro libre residual y Trihalometanos establecidos en la Tabla A del artículo 5, letra l), e informar de acuerdo a lo que indique la autoridad fiscalizadora.</p> <p>Los establecimientos que dentro del período de doce meses, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, no han descargado residuos líquidos, deberán realizar la nueva caracterización al momento que inicien sus descargas.</p> <p>En caso de que producto de dicha caracterización de emisiones el establecimiento califique como fuente emisora, tendrá un plazo de cuarenta y dos meses para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión para los contaminantes Cloro libre residual y Trihalometanos.</p>	<p>En el artículo N°20 se menciona que la autoridad definirá la manera de informar los resultados de la caracterización de Cloro Libre Residual y Trihalometanos. Sin embargo, se sugiere considerar el plazo de 12 meses a partir de esta definición, y no desde la publicación de este decreto, dado que podría darse que esta definición de como informar la caracterización de Cloro libre residual y Trihalometanos se demore varios meses.</p> <p>Por otro lado, se entiende que se incluyó el parámetro cloro libre residual a la industria sanitaria, por lo que se solicita aclarar si esta exigencia aplica a otras industrias que no utilizan compuestos clorados y/o halogenados dentro de sus procesos y su justificación.</p>
<p>Artículo 21.- La autoridad fiscalizadora podrá, por motivos fundados requerir a los establecimientos caracterizar la totalidad de sus emisiones. En caso de que producto de dicha caracterización de emisiones el establecimiento califique como fuente emisora, tendrá un plazo de cuarenta y dos meses para cumplir con los límites establecidos en la presente norma de emisión.</p>	<p>Se sugiere definir y/o acotar el concepto de motivos fundados y del mismo modo referirse solo a riles, no a emisiones que es un concepto mucho más amplio.</p>
<p>Artículo 22.- Las fuentes emisoras existentes deberán cumplir con los límites establecidos para los contaminantes Trihalometanos y Cloro libre residual, en un plazo de treinta meses, contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, sin perjuicio del cumplimiento de los demás límites establecidos en la presente norma.</p>	<p>Entendiendo que el cloro libre residual se incluye por la actividad sanitaria, es factible que se especifique que solo aplica a empresas sanitarias y sus descargas.</p>
<p>Artículo 24.- Las fuentes emisoras existentes que descarguen dentro de los límites de un estuario deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla N' 6, en un plazo máximo de cuarenta y dos meses, desde que se determina por la autoridad respectiva dicha circunstancia.</p> <p>Para efectos de lo anterior, las fuentes emisoras existentes, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la entrada en vigencia del presente decreto, deberán solicitar a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante de Chile o a la Dirección General de Aguas, según corresponda, la determinación señalada, conforme a la resolución a que se refiere la letra k) del artículo 5 del presente decreto.</p>	<p>En relación al artículo 24, y el plazo de 18 meses para solicitar a la autoridad determinar el límite de un estuario. ¿Aplica el requisito para todas las fuentes emisoras que descargan a cuerpos fluviales? ¿de qué manera se diferenciará quienes pudieran estar en zonas estuarinas o claramente fuera de ellas, previo a la determinación de dicho limite? En el decreto debiera quedar indicado este punto.</p> <p>Por otro lado, y dado que en el proceso de consulta ciudadana el Ministerio de Medio Ambiente ha indicado que conoce el número de establecimientos que producto del nuevo anteproyecto del DS 90 verán modificados sus límites</p>



	<p>máximos permitidos de descarga, esto es, la tabla de concentraciones que regirá sus descargas, se solicita indicar los criterios utilizados a priori, por ejemplo, para definir zonas estuarinas, aun sin la correspondiente definición de los límites de un estuario.</p>
<p>Artículo 25.- Las fuentes emisoras existentes que antes de la entrada en vigencia del presente decreto, descargaban fuera de la Zona de Protección Litoral, conforme a la definición contenida en el Decreto Supremo N° 90 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y en razón de este decreto pasan a descargar dentro de la Zona de Protección Litoral, deberán cumplir con los límites máximos señalados en la Tabla N° 4, en un plazo máximo de sesenta meses desde la entrada en vigencia del presente decreto.</p>	<p>Se sugiere revisar o aclarar artículo 25. Se debiera aclarar que se refiere sólo a las áreas o descargas comprendidas entre Punta Puga y Cabo de Hornos, ya que en las otras zonas del país no se deberá redefinir la Zona de protección litoral y por lo tanto no debiera haber diferencias en la zona de descarga.</p>
<p>Artículo 28.- La determinación del valor de los contaminantes incluidos en esta norma se deberá efectuar de acuerdo con los métodos de análisis y muestren de residuos líquidos que determine la autoridad fiscalizadora.</p>	<p>En el caso del cloro residual, las ETFAS, indican como alcance para la determinación de cloro residual "Método 4500-Cl-DPD colorimetric method", como único método autorizado para reportar.</p> <p>Considerando que el CLR es afectado por el color y temperatura del efluente para metodologías colorimétricas, ¿El INN definirá las metodologías de análisis y muestreo del cloro libre residual en el efluente crudo y/o tratado?</p> <p>Entendemos que los laboratorios deben tener implementada la metodología dentro de los 180 días posteriores a la publicación del anteproyecto en el Diario Oficial.</p>
<p>Artículo 31.- El monitoreo se debe efectuar en cada uno de los puntos de descarga de la fuente emisora. La medición del caudal informado deberá efectuarse de la siguiente forma, de acuerdo al volumen de descarga:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Menor a 30 m³/día, el volumen de descarga deberá estimarse por el consumo del agua potable y de las fuentes propias. - Entre 30 y 300 m³/día, se deberá usar un equipo portátil con registro. - Mayor a 300 m³/día, se debe utilizar una cámara de medición y caudalímetro con registro diario. <p>Sin perjuicio de lo anterior, en casos fundados, la autoridad fiscalizadora podrá requerir o autorizar otras formas más precisas para la medición del caudal.</p>	<p>Se consulta si La cámara de medición se refiere al canal parshall, y si es necesario aclararlo en el artículo indicado?</p>
<p>Párrafo 3° Frecuencia de monitoreo Artículo 35.- Los días del mes en que la fuente emisora realice los monitoreos de control deberán ser representativos de las máximas</p>	<p>Para descargas continuas, se asume que la distribución de autocontroles en el mes debiera ser ordenada, esto es, a quienes le apliquen dos días de muestras</p>



<p>concentraciones y volúmenes de las descargas de residuos líquidos, según los procesos productivos, su planificación y sistemas de tratamiento.</p> <p>Artículo 36.- El número mínimo de días de muestreos se determinará, de acuerdo al volumen mensual de descarga, conforme se indica en las siguientes tablas: (tabla 7 y 8)</p>	<p>que sea quincenal, y si son 4 días de muestra, que sean semanales. Se sugiere aprovechar la modificación del DS N°90 para aclarar situaciones en las que, por ejemplo, durante 15 días no hay operación o descarga. ¿En esos casos se deben concentrar los monitoreos en los días que sí hubo descarga o mantener la frecuencia según condiciones normales de operación, esto es, quincenal o semanal?</p> <p>Por tanto se pide que en la estimación de días de muestra se debe considerar aquellos casos en que la descarga no se realiza de forma permanente durante el año.</p>
<p>Artículo 37.- Para las tablas N° 7 y N° 8, el número de días de toma de muestras en el período debe distribuirse en forma proporcional a los volúmenes descargados en cada período, considerando la máxima producción.</p>	<p>Se debe aclarar si la referencia a “máxima producción” corresponde a la del establecimiento/industria</p>
<p>Párrafo 4° Remuestreo</p> <p>Artículo 41.- Si uno o más contaminantes del autocontrol realizado en el mes por la fuente emisora, exceden los límites máximos establecidos en las tablas N° 1, 2, 3, 4, 5 o 6 de la presente norma, según sea aplicable, pero sin exceder los rangos de tolerancia establecidos en la Tabla N° 9, la fuente emisora debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo para reanalizar el o los contaminantes excedidos, <u>que debe realizarse dentro de 15 días corridos, contados desde el momento de la recolección de la muestra que presentó la anomalía.</u> En los casos donde la autoridad fiscalizadora detecte indicios de errores en los muestreos, podrá solicitar el remuestreo de la totalidad de los contaminantes para la fuente emisora.</p>	<p>Lo subrayado se contradice con lo solicitado en la resolución exenta N°117 del 2013 de la SMA, donde se indica en el Artículo Quinto. Remuestreo:</p> <p><i>“En caso que una o más muestra al mes excedan los límites máximo permisibles establecidos de residuos industriales líquidos, se deberá realizara un muestreo adicional o remuestreo. Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los dentro de 15 días corridos siguientes de la detección de la anomalía...”</i></p> <p>Se debe considerar que los remuestreos se realicen de acuerdo a este último párrafo, debido a que muy corto el tiempo <u>dentro de 15 días corridos, contados desde el momento de la recolección de la muestra que presentó la anomalía,</u> Ya que los laboratorios se demoran en la entrega de los resultados al menos 15 días, por lo tanto es difícil saber antes los resultados en caso de anomalías en algún parámetro. Por este motivo es importante solicitar en este artículo se modifique que los Remuestreos deben ejecutarse dentro de los dentro de 15 días corridos siguientes de la detección de la anomalía.</p> <p>Se pide mantener en este punto lo que actualmente está en el DS90 que va en la línea de los 15 días desde la detección de la anomalía. ¿se entiende que NO es obligatorio remuestrear si la excedencia supera la tolerancia? Se sugiere que el remuestreo se aplique o pueda realizar para</p>



	<p>cualquier excedencia, ya que esta podría obedecer a causas ajenas a las características del efluente</p> <p>Considerar también el plazo excepcional por tiempos de Pandemia</p>
<p>Párrafo 5° Informe de monitoreo art 42-44</p>	<p>Solicitar que se considere en el párrafo 5° Informe de monitoreo del Anteproyecto, lo indicado en el resuelto 5 de la resolución exenta 127 de la SMA del 2019, donde indica que no se requiere del muestreo y/o medición sean realizadas por una entidad técnica de fiscalización ambiental, en el componente agua para parámetros como pH, Temperatura entre otros, en caso de que estas actividades sean llevadas a cabo en forma automatizadas, donde los titulares llevan registros asociados al control (Ya sean calibraciones, verificaciones, etc.)</p> <p>Se solicita tener presente que la fecha máxima para realizar remuestreo requiere a lo menos contar con los resultados del muestreo original, por lo que se pide revisar la cantidad de días corridos que se pide para informar el monitoreo..</p>
<p>Artículo 47.- El cumplimiento de la norma se deberá verificar en cada uno de los puntos de descarga de una fuente emisora.</p>	<p>Se sugiere precisar indicando que punto de verificación de cumplimiento puede tener un punto de monitoreo (Parshall) y dos emisarios de descarga. y usarse en forma simultánea o alternada.</p>
<p>Artículo 48.- Para los contaminantes *****, se cumplen los límites de emisión establecidos en las tablas 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente norma, cuando:</p> <p>a) Analizados 10 o menos muestras compuestas en el mes, incluyendo los remuestreos, sólo una de ellas excede en uno o más contaminantes los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente, sin superar en ningún caso las tolerancias establecidas en la Tabla N°9.</p> <p>b) Analizadas más de 10 muestras compuestas en el mes, incluyendo los remuestreos, a lo más un 10% excede en uno o más contaminantes los límites máximos establecidos en la tabla de descarga correspondiente, sin superar en ningún caso las tolerancias establecidas en la Tabla N° 9. Para el cálculo del 10% el resultado se aproximará al entero superior.</p>	<p>En el artículo 48, se indican el número de monitoreos según el cual se define el cumplimiento, considerando 10 muestras. Sin embargo, si se considera que la mayor frecuencia de monitoreo es semanal, es decir 4 al mes, resulta ilógico pensar que las fuentes emisoras tengan más de 10 muestreos al mes. Se sugiere revisar el punto.</p>



<p>Párrafo 7° Medición de contaminantes adicionales Artículo 50.- Las fuentes emisoras deberán realizar el monitoreo de los contaminantes que se señalan en la Tabla N° 10, e informar los resultados obtenidos, conforme a los criterios especificados en esta norma: Tabla 10 **** Atendidas las características de la actividad que desarrolle la fuente emisora, el programa de monitoreo definido por la autoridad fiscalizadora, indicará los contaminantes a monitorear, oportunidad y frecuencia de muestreo y entrega de informe. La frecuencia del monitoreo mencionada debe ser al menos anual.</p>	<p>Este artículo indica el monitoreo de 4 parámetros adicionales, con frecuencia mínima anual, pero no se indica plazo para realizarlo ni fecha de reporte. Se entiende que el plazo es un año desde publicación del DS N°90 , si al menos se deberá monitorear anualmente, ¿por qué no se incluyen en las tablas del 1 al 6 dichos parámetros y con ello, incluir en el monitoreo anual de tabla completa?</p>
<p>Tablas 1-2-3-4-5-6</p>	<p>En el expediente del Anteproyecto no hace mención a los métodos a aplicar en el análisis para el parámetro Cloro libre Residual. Considerando que este es afectado por el color y temperatura del efluente para metodologías colorimétricas, ¿Quién definirá las metodologías de análisis y muestreo del cloro libre residual en el efluente crudo y/o tratado? ¿El INN?</p> <p>Se solicita que se considere revisar las metodologías de análisis de Cloro Libre Residual, ya que técnicas asociadas a color, en casos de efluentes con color como el de celulosas, puede alterar los resultados.</p>